

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05 308 40 03 001 2023 00696 01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Alberto Saldarriaga Londoño
Accionada:	Municipio de Girardota
Sentencia:	G:153 T 2 int. : 77 -CONFIRMA-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por Jorge Alberto Saldarriaga Londoño frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara Jorge Alberto Saldarriaga Londoño contra el Municipio de Girardota

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Jorge Alberto Saldarriaga Londoño actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

Manifestó el accionante que, el 26 de junio de 2023, bajo radicado 20231004015, elevó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal, recibiendo respuesta el 14 de julio de 2023, donde la Secretaria de Infraestructura, señora ANDREA CASTRO RUA, reconoció que después de realizar dos inspecciones, los días 06 de junio y 12 de julio del presente año, se encontraron señales de inestabilidad, y altos índices de erosión en la parte baja lateral de la estructura de la vía de ingreso a la vereda San Andrés. Adicionó que el día 02 de agosto de este año, envió nuevo derecho de petición radicado 202300000685, informando el mal estado de la vía de acceso a la vereda San Andrés y del puente ubicado en la entrada, solicitando, entre otras, una fecha exacta de inicio de las obras necesarias para garantizar la estabilidad de la vía de acceso principal a la vereda y la correcta reparación al puente por uno tipo (Box Culvert), sin recibir respuesta alguna.

Solicita se tutele el derecho constitucional y fundamental vulnerado, y en consecuencia ordenar a la entidad accionada brinde respuesta de fondo a lo petitionado.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue inadmitida con el fin de que el accionante aportara constancia de envío y recibo del derecho de petición datado 01 de agosto de 2023. El 31 de octubre se recibió escrito, donde adjuntaron el mismo derecho de petición del primero de agosto sin constancia de radicación, así como escrito radicado 20232007605 del 25/10/2023 en respuesta al derecho de petición radicado 202300000685; y, aunque no se subsanaron los defectos advertidos, a fin de no vulnerar derechos fundamentales, en auto del 01 de

noviembre de 2023, se admitió la tutela y ordenó su notificación.

2.2.1. Respuesta del Municipio de Girardota.

La entidad accionada indicó que, frente al derecho de petición radicado 20231004015, se dio respuesta con radicado 20232005307 del 14/07/2023, explica que se confunde el accionante con los radicados de los derechos de petición y sus respuestas, debido a que el radicado 2023-000685 del 27/06/2023, corresponde a una remisión que realizó la Secretaría de Ambiente y Sostenibilidad del derecho de petición radicado 20231003900 del 20/06/2023 hacia la Secretaría de Infraestructura, quien respondió con documento radicado 20232007605 del 25/10/2023, donde se le informó al peticionario que programaría maquinaria amarilla para el retiro de los sedimentos. Finalmente, frente al derecho de petición del 01 de agosto de 2023, refieren que, no fue presentado a la entidad de manera física ni virtual, por lo que solicitó despachar desfavorablemente el amparo solicitado.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 03 de noviembre de 2023, denegando la presente acción constitucional, con el argumento de haber requerido en el auto inadmisorio prueba de radicación de la petición del 01 de agosto, pero el accionante aportó nuevamente la petición sin lo requerido y el a quo, con el fin de respetar las garantías del accionante continuo con el tramite tutelar, pero la entidad encartada señaló no haber recibido tal petición, razón suficiente para que el juzgado de primer nivel denegara las pretensiones, bajo la óptica de que la entidad encartada no está en la obligación de dar respuesta a un escrito que no ha recibido, razón por la cual denegó la protección de tutela.

2.4. De la impugnación.

Jorge Alberto Saldarriaga Londoño, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad aportando las pruebas que fueron requeridos en auto que inadmitió la tutela de primera instancia y las cuales sirvieron de fundamento para denegar la protección solicitada.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de la accionada en la presente acción, son violatorias o amenazantes del derecho fundamental de petición de Jorge Alberto Saldarriaga Londoño, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”² (...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

4.1 El derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14

estableció:

“(...) Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente frente** a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal*

sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental. (...)”. Negrillas y subrayas fuera de texto.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que el escrito de impugnación que nos reúne, no se centra en una inconformidad en particular frente a la decisión del a quo, sino simplemente en que el impugnante lo que hace es aportar la documentación que se le solicitó en auto de inadmisión, y cuya falta de presentación ante el requerimiento judicial fue fundamental para que el juez de primer nivel denegara la protección incoada por el accionante.

La entidad accionada indicó que, frente al derecho de petición radicado 20231004015, se dio respuesta con radicado 20232005307 del 14/07/2023, Explica que se confunde el accionante con los radicados de los derechos de petición y sus respuestas, debido a que el radicado 2023-000685 del 27/06/2023, corresponde a una remisión que realizó la Secretaría de Ambiente y Sostenibilidad del derecho de petición radicado 20231003900 del 20/06/2023 hacia la Secretaría de Infraestructura, quien respondió con documento radicado 20232007605 del 25/10/2023, donde se le informó al peticionario que programaría maquinaria amarilla para el retiro de los sedimentos. Finalmente, frente al derecho de petición del 01 de agosto de 2023, refieren que, no fue presentado a la entidad de manera física ni virtual, por lo que solicitó despachar desfavorablemente el amparo solicitado.

Destáquese, que, en escrito allegado con posterioridad al fallo de tutela impugnado (archivos digitales N° 029,030,031 y 032), el accionante en su afán de conseguir la protección a sus derechos constitucionales, nada dijo a acerca de la decisión emitida por el a quo, por el contrario aportó pantallazo y anexos del envío de la petición objeto de la presente acción de tutela, pero entiende esta operadora judicial que de acogerse éstas pruebas en el trámite de impugnación, se vulneraría el debido proceso de la accionada al sorprenderla con argumentos y evidencia nueva, los cuales no va a tener la oportunidad procesal de controvertir, lo que claramente le vulneraría el derecho al debido proceso.

Colofón de lo expuesto, razón tuvo el A-quo en negar la acción de tutela por ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición; en consecuencia, se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

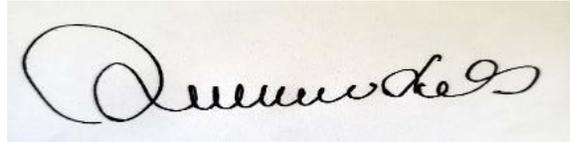
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 03 de noviembre de 2023, proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela

que instaurara **Jorge Alberto Saldarriaga Londoño** contra el **Municipio de Girardota**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**